

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00558 00

Seria del caso resolver el recurso de reposición formulado por el abogado Luis Enrique Hernández Rincón, sin embargo, revisado el expediente de la referencia, no obra auto expedido por este Despacho el 7 de octubre de 2021 y tampoco se notificó auto alguno para este proceso en el estado No. 146 de 8 de octubre de 2021, ni en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI ni en los estados electrónicos de este Despacho en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Téngase en cuenta que la última actuación con la que cuenta el expediente, data del 15 de agosto de 2019 (fl. 18 C-1), por la cual se ordenó citar a los herederos conocidos de la demandante Rosa Idalia Moreno Moreno (Q.E.P.D.) y se emplazó a los indeterminados, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento.

Con todo, como quiera que lo que se pretende es resolver sobre la renuncia del apoderado judicial, entonces, acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Luis Enrique Hernández Rincón, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que la poderdante Rosa Idalia Moreno Moreno, falleció el 25 de diciembre de 2018, así mismo, los sucesores procesales no se han hecho parte ni han otorgado poder. No obstante, instesele para que manifieste si conoce o no el lugar de notificaciones de los señores Luigi Joanny Moreno y Antonio José Medina Moreno, herederos de la señora Rosa Idalia Moreno Moreno, en caso positivo, sírvase indicar los datos de contacto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00743 00

Previo a proveer lo que en derecho correspondá, la memorialista, deberá allegar poder debidamente otorgado por la demandante, que dé cuenta de la facultad de recibir, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., así mismo, aclárese lo pertinente a la entrega de oficios de levantamiento, toda vez que aquellos solo pueden entregarse al demandado interesado, salvo que se autorice por aquel su entrega a otra persona.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01239 00

Previamente a acceder a la solicitud vista a folio 52 C-1, respecto de la renuncia del abogado del demandado Hernando López Ortiz, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.). Así mismo, aclárese su petición, toda vez que Marisol Tolosa Saavedra no es parte en este asunto, pues el nombre de la demandada es Luz Dary Toloza, quien no le ha otorgado poder.

Por otro lado, téngase en cuenta que el demandado Hernando López Ortiz, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada Luz Dary Toloza.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01381 00

Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora para que retire la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00533 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Mission; S.A.S. contra Gustavo Alejandro Alcúe Molina.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en este asunto, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones durante el término legal.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 270.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00539 00

Téngase en cuenta que la demandada, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELOA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00099 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada EVELYN
PIEDRAHITA ALARCÓN, como apoderada sustituta de la parte actora,
en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Parqueadero J&L Sede 2, respecto a la inventario del vehículo de placas BZG-430.

Con todo, requiérase a la representante legal del parqueadero J&L Sede 2, la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, para que de forma INMEDIATA, realice la entrega del vehículo de placas BZG-430, en la forma que le fue entregado, a favor de la demandante Susana Lizcano Villalba o a su apoderada Rosa Tulia Díaz Vega, sin lugar a exigir el previo pago de suma alguna de dinero por concepto de parqueadero y/o grúa, pues aquel derecho y la cuantía del mismo deberán ser discutidos al interior de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, mecanismos que tiene a su disposición para reclamar sus derechos.

Así mismo, instese a la parte actora y a su apoderada, para que una vez se entregue el automotor, sírvanse dejarlo a disposición de este Despacho, para su posterior secuestro, únicamente, en el parqueadero ubicado en la carrera 68 No. 67 D - 50 de esta ciudad.

Por otro lado, como quiera que se desatendió el oficio No. 2507 de 2 de septiembre de 2021, expedido por este Despacho, en el entendido que el vehículo fue dejado en un parqueadero totalmente distinto al allí indicado, así mismo, atendiendo las manifestaciones de las partes en su escrito de 29 de noviembre de 2021 y el informe policial, entonces, por Secretaría, compúlsese copias en contra de la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, como representante legal del parqueadero J&L Sede 2 y en contra del patrullero de la Policía Nacional Julio Correa, placas 186992, ante la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la República, respectivamente, para que se investigue las razones de hecho y de derecho que giraron en torno a la aprehensión y depósito del automotor BZG-430, en el parqueadero J&L Sede 2, cuando claramente se indicó que este fuera dejado en el parqueadero ubicado en la carrera 68 No. 67 D - 50 de esta ciudad.

Finalmente, atendiendo la solicitud de las partes, DECRETESE la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **29 de diciembre de 2021**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

SOLICITUD

PARQUEADERO JYL <bonnegajudicialjyl@hotmail.com>

Ver el correo en Outlook

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 DE NOVIEMBRE 2021

Señor Juez

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° 11001 40 03 059 2021 00243 00

DEMANDANTE: SUSANA ESCOBAR VILLALBA

DEMANDADO: JOSÉ FERNÁN RUMIQUE M

21-243

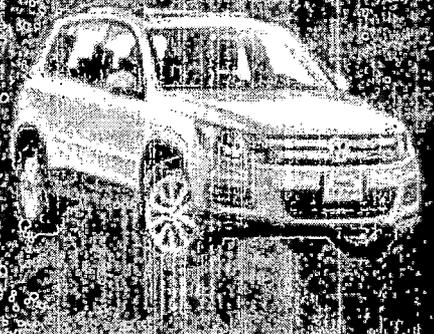
Buenas tardes. De la manera más cordial me dirijo a este despacho, para informarle que se ha tomado contacto con las personas para que retiren el vehículo, los cuales menciono que ellos no van a cancelar el servicio de grúa y parqueadero, pues de ante mano señor Juez informo que es un trabajo digno de acuerdo al ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, del derecho al trabajo donde se presta el servicio grúa y parqueadero, por lo que solicito su intervención para que ellos cancelen el servicio prestado.
Gracias.

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES REPRESENTANTE LEGAL DE PARQUEADERO

Enviado desde mi iPhone

PARQUEADERO J&L

NIT. 37121445-5
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
24 HORAS



26 DE NOVIEMBRE 2021

Señor Juez

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-ANTES JUZGADO 59
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° 11001 40 03 059 2021 00243 00

DEMANDANTE: SUSANA LIZCANO VILLALBA

DEMANDADO: JOSÉ FERNEY RUMIQUE M.

Buenas tardes, De la manera más Cordial me dirijo a este despacho, para informarle que se ha tomado contacto con las personas para que retiren el vehículo, los cuales manifiestan que ellos no van a cancelar el servicio de grúa y parqueadero, pues de ante mano señor Juez informo que es un trabajo digno de acuerdo al ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, del derecho al trabajo donde se presta el servicio grúa y parqueadero, por lo que solicito su intervención para que ellos cancelen el servicio prestado.

Gracias,

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
REPRESENTANTE LEGAL DE PARQUEADERO J & L

21-243

ACCESO EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR : 2021-00243 SUSANA LIZCANO VRS. JOSE FERNEY RUMIQUETE .

NESTOR ROJAS <nestor.martin.rojas@live.com>

Lun 29/11/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.S.D.

REF: EJECUTIVO 2021-00243 SUSANA LIZCANO CONTRA JOSE FERNEY RUMIQUETE

En calidad de apoderado judicial de la parte pasiva solicito de manera urgente acceso al expediente digital.

Cordialmente,

NESTOR MARTIN ROJAS A

TP 170739

De: NESTOR ROJAS <nestor.martin.rojas@live.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 8:10 a. m.

Para: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCESO EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR : 2021-00243 SUSANA LIZCANO VRS. JOSE FERNEY RUMIQUETE .

SEÑORA

JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.S.D.

REF: EJECUTIVO 2021-00243 SUSANA LIZCANO CONTRA JOSE FERNEY RUMIQUETE

En calidad de apoderado judicial de la parte pasiva solicito de manera urgente acceso al expediente digital.

Cordial Saludo,

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE

TP 170739 CSJ

Rojas Aguirre & Abogados

Calle 12B No. 8-39 Oficinas 508 Ed. Bancoquia

Telefonos. 3521605 - 3410795

Móvil. 313 8550278

Bogotá D.C

De: NESTOR ROJAS

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 3:47 p. m.

Para: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodiver18@gmail.com <rodiver18@gmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR : 2021-00243 SUSANA LIZCANO VRS. JOSE FERNEY RUMIQUETE

Señora

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR : 2021-00243 SUSANA LIZCANO VRS. JOSE FERNEY RUMIQUETE

En calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, de manera respetuosa solicito a su Señoría se sirva darle tramite a la petición radicada el pasado 29 de septiembre de 2021, en donde de manera Conjunta los apoderado de las partes solicitamos la Suspensión del proceso, y se proceda a requerir al PARQUEADERO J&L SEDE 2, cuya información, según el inventario es en el KILOMETRO 1 VIA GUASCA-GACHETA, con Correo Electronico : bodegajudicialjyl@hotmail.com , telefono 3502778435, unica información que se tiene, en ocasión a que como se indico en memorial anterior, el demandado FUE ABORDADO por unos motorizados, quien en compañía de un policía que nunca se identificó, procedieron a retenerle el vehiculo, y supuestamente lo trasladaron al parqueadero antes indicado.

Es claro su Señoría, que la orden impartida por su despacho a la Policía Nacional, era la inmovilización del rodante y la puesta a disposición unicamente en la dirección que solicito la parte actora, situación que a la postre no ocurrió.

Dado lo anterior, solicitamos darle tramite a las peticiones que conjuntamente se presentaron a través de memorial, oficiando al parqueadero y a la Policía Nacional.

Como se puede observar, estamos ante una irregularidad la cual denunciaré ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para la investigación correspondiente.

Cordial Saludo,

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE

C.C. 11.189.616

TP 170739 CS de la J

Rojas Aguirre & Abogados

21-243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00257 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Travel Services S.A.S., conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma,

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE 110Y. 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00297 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas por correo electrónico y que dan cuenta del recibo de las mismas, cuyo término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, en principio, se encontraría fenecido.

No obstante, conforme la comunicación allegada por el apoderado del demandado el 21 de octubre de 2021, al correo electrónico del Despacho, así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. y como quiera que no se dio una respuesta oportuna a su petición de copias y anexos de la demanda, entonces, en aras de proteger el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado, se contabilizara nuevamente el término de traslado del aviso para que el demandado conteste la demanda y/o formule excepciones de mérito si a bien tiene, a partir de la notificación por estado de este proveído.

De tal manera, por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito con el ejecutado, con el fin de allegarle el traslado de la demanda e informarle el término con que cuenta para pagar o contestar la demanda y proponer excepciones de mérito que considere.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 178 DE HOY . 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00417 00

Reconózcase personería jurídica al abogado MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Así mismo, atendiendo lo manifestado por el apoderado sustituto en correo electrónico de 16 de noviembre de 2021, tiénesse por desistido el recurso de reposición formulado por correo electrónico de 12 de noviembre de 2021, contra el auto de 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, dando alcance a la solicitud de la parte actora, como quiera que ha sido imposible la notificación del demandado, entonces, con el fin de viabilizar el trámite de notificación, por Secretaría, a través del asistente judicial y previo pago de las expensas necesarios por parte del interesado, realícese las diligencias de notificación del demandado en la forma prevista en el parágrafo 1° del artículo 291 de C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00515 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue el demandado Cesar Fabián Cúspides Plazas, como empleado de Gomezlee Marketing S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00561 00

Téngase en cuenta que la demandada, se notificó por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se abstuvo de contestar la demanda o formular excepciones.

Finalmente, una vez se acredite el embargo del bien inmueble perseguido, se emitirá el auto de que trata el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA CRONDONA

Juez

Ojss

LI ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA RAMÍREZ ALVARADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00577 00

Agréguese a los autos la respuesta dada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Villavicencio, respecto a la medida de embargo solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA
Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No.14-33, piso 14
cml59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2021

Oficio No.1994.-

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio - Meta

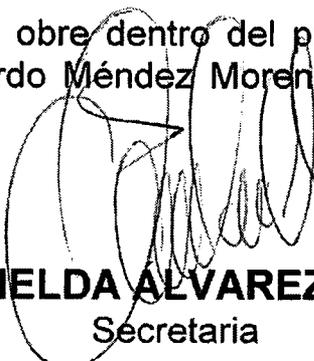
Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía No.11001 40 03 059 **2021 00577**
00 de Banco Falabella S.A. Nit.900.047.981-8 en contra de Eduardo
Méndez Moreno C.C. No.17'336.491.-

Al contestar favor citar la referencia y el número del proceso.

Comendidamente comunico a Usted que este Juzgado por auto de
fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), decretó el **embargo
de remanentes** y/o bienes cautelados que por cualquier causa se
llegaran a desembargar y sean de propiedad del demandado **Eduardo
Méndez Moreno C.C. No.17'336.491.-** Límitese la medida a la suma
de **\$39'000.000.00** Mda/Cte.-

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo No.2018-
131 en contra de Eduardo Méndez Moreno que se adelanta en ese
Despacho Judicial.-

Cordialmente,


MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ
Secretaria



21-527

RV: ENVIO OFICIO 1994 EMBARGO DE REMANENTES 2018-0131

Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal01vvc@notificacionesrj.gov.co>

Mar 28/09/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, reciban un cordial saludo, me permito informar que, en este Despacho, se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor EDUARDO MENDEZ MORENO, identificado con C.C No. 17.336.491 y fue terminado por transacción el 26 de abril del 2019.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 50001 - 40 - 03 - 001 - 2018 - 00131 - 00 Buscar Proceso

> VILLAVICENCIO (META) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Tipo de Sujeto: <<Ver Lista>> Número: Nombre:

Tipo Sujeto	Numero	Nombre
Demandante	8600756841	MOTO MART S.A.
Demandado	17336491	EDUARDO MENDEZ MORENO
Demandado	9002321277	SOLUINTE LTDA Y OTROS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Cumplido	24/05/2019				
Termina proceso por transacción...	26/04/2019				
Al Despacho	03/04/2019				
Recepción memorial	02/04/2019				
Fijación estado	22/03/2019	26/03/...	26/03/...		
Previamente a Resolver	22/03/2019				
Al Despacho	21/03/2019				
Recepción memorial	21/03/2019				
Diligencia de notificación person...	18/03/2019	19/03/...	16/04/...		

Aceptar Cerrar

Cordialmente,

Angie Jiménez
Citadora

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 26 de septiembre de 2021 21:20

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal01vvc@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO OFICIO 1994 EMBARGO DE REMANENTES 2018-0131

Buen día,

Busqueda de expediente

Cordialmente;

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 411 Torre A
Palacio de Justicia de Villavicencio
Email: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 10:43 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Cesar Garzon <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>
Asunto: RE: ENVIO OFICIO 1994 EMBARGO DE REMANENTES 2018-0131

PARA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META

María Imelda Álvarez Álvarez
Secretaria

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono fijo / Fax: 3421904
Correo electrónico: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN

De: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 10:42 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Cesar Garzon <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>
Asunto: ENVIO OFICIO 1994 EMBARGO DE REMANENTES 2018-0131

PARA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META

María Imelda Álvarez Álvarez
Secretaria

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono fijo / Fax: 3421904
Correo electrónico: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procuraduría General de la Nación
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

11 NOV 2021

Rta Jc29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00629 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-154329**, denunciados como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas (fl. 3 C-2). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$33'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00647 00

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA ISABELA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00889 00

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Camilo Arévalo Tuta, como heredero de José del Carmen Arévalo Vargas, del contenido del mandamiento de pago de 30 de agosto de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.].

Reconócese personería al abogado Oscar Julián Triana Zambrano, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.

Por otro lado, respecto al citatorio y el aviso de notificación enviados, desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, toda vez que no se relacionó la fecha de elaboración de la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Además, no son claras las comunicaciones al indicar a cual normatividad se acude, pues por un lado señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que refiere a la notificación personal realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes al envío, no obstante, se remite el citatorio y el aviso de notificación, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concediendo un término de diez (10) días para su comparecencia, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se refiere, por lo tanto, deberán estarse a lo resuelto en incisos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,


NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2024

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01033 00

Dando alcance al escrito allegado por el demandado Wilson Rivera, revisado el informe de títulos judiciales que antecede, entonces, póngase en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar [artículo 600 C.G.P.], pues con los dineros embargados por las entidades bancarias, se supera con creces el límite fijado por el Despacho con lo cual se cubre el saldo de la obligación que se persigue.

Así mismo, como quiera que no obra solicitud de remanentes, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, igualmente, **ENTRÉGUESE** a favor de la parte pasiva los títulos judiciales que se encuentren consignados, **únicamente**, dejando a disposición del Despacho, el título judicial No. 400100008267409 de 17/11/2021 por valor de \$14.000.000, con los cuales se cubre con suficiencia el valor del crédito y las costas. Oficiése por Secretaría y entréguese a la parte pasiva para su correspondiente trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELBA ALVAREZ ALVAREZ

21-1033

SEÑOR:
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2021-01033-00

ASUNTO: ENTREGA DE DINEROS

WILSON RIVERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de demandado en el asunto de la referencia, de manera cordial y respetuosa me permito manifestar:

1: Se sirva oficiar a la Banco agrario de Depósitos Judiciales, a fin de hacer la devolución del excedente de los dineros embargados y ordenados por su despacho en monto de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 14.000.000.**

Lo anterior obedece al embargo de varias cuentas, Banco Caja Agraria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia.

Esta petición tiene de carácter urgente atendiendo que los despachos están próximos a cerrar y por lo tanto estos dineros recaudados en exceso se entregarían hasta el año 2022

Insisto y reiteró darle el carácter prioritario a esta solicitud.

Cordialmente

WILSON RIVERA
C.C. 5.881.250
wilsonriveraabogado@hotmail.com

JUZGADO 59 CIVIL MPAL
DEC 2 '21 AN 10:03



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA
Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33, piso 14
cimpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Oficio Circular No.3239.-

Gerente

**BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO AGRARIO,
BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO CAJA
SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO
COOMEVA, BANCO CORPBANCA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS,
BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO WWB,
SCOTIABANK, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA.-**

Ciudad

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía No.11001 40 03 059 2021 01033
00 de Apartamentos Los Gansos P.H. Nit.900.264.438-1 en contra de
Wilson Rivera C.C No.5.881.250.-

Al contestar favor citar la referencia y el número del proceso.

Comendidamente comunico a usted que este Juzgado por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decretó el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado **Wilson Rivera C.C No.5.881.250** en esa entidad bancaria.- Se le advierte que la retención deberá hacerse bajo los lineamientos establecidos en el Art. 593 núm. 4 inciso 1° del C.G.P., Teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.- Límitese la medida a la suma de **\$14'000.000.00**, Mda/Cte.

Por consiguiente, deberá proceder a retener la suma de dinero antes mencionada y consignarla en el **Banco Agrario de Colombia, depósitos Judiciales Cuenta No.110012041059**, dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes, y para el proceso de la referencia **No.11001 40 03 059 2021 01033 00.-**

Es mi deber prevenirlo de que en caso de incumplimiento responderá por el pago de dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales ejecutivamente.-

Cordialmente,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretaria

ORIGINAL
FIRMADO

21-1033



21-1033



COAREPIC\REQ\7089\R94696\St.000030019465

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Señor
WILSON RIVERA
wilsonriveraabogado@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Comunicación del 25 de noviembre de 2021
Referencia: Solicitud copia de embargo

Respetado señor Wilson:

Reciba un cordial saludo del Banco Caja Social, en atención a la comunicación citada en el asunto, informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos para la cédula de ciudadanía No. 5.881.250 registrada a su nombre, la cual refleja el siguiente oficio de embargo y que de acuerdo a su solicitud enviamos copia del embargo solicitado:

No. de Oficio	Fecha de Oficio	Autoridad	Proceso	Límite de la Medida
3239	14 de octubre de 2021	Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá	Ejecutivo de Mínima Cuantía	\$ 14.000.000

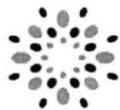
De otra parte informamos que se realizó un depósito judicial en el Banco Agrario a favor de Apartamentos los Gansos P.H. por un valor de \$14.000.000 sobre la cuenta de ahorros ****8171 con beneficio de inembargabilidad fijado por la Ley, con el cual se completo la medida cautelar y se normalizó su cuenta..

Si tiene alguna inquietud, puede comunicarse con nosotros a la Línea Amiga marcando, (601) 307 7060 en Bogotá, a la línea nacional gratuita 01 8000 910 038 desde el resto del país o al #233 desde su celular. Si lo desea, también puede contactarnos en nuestra página www.bancocajasocial.com en la opción contáctenos que encontrará en la parte inferior de la página principal.

Cordialmente,

YALENY GARZÓN ALARCÓN
Técnico Central Operativa de Atención de Requerimientos Entes Externos

30 de noviembre de 2021
Anexo 1 folio



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



21-1033



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA
Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33, piso 14
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021



Oficio Circular No.3239.-

Gerente

**BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO AGRARIO,
BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCAMÍA, BANCO CAJA
SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO
COOMEVA, BANCO CORPBANCA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS,
BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO WWB,
SCOTIABANK, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA.-**
Ciudad

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía No.11001 40 03 059 2021 01033
00 de Apartamentos Los Gansos P.H. Nit.900.264.438-1 en contra de
Wilson Rivera C.C No.5.881.250.-

Al contestar favor citar la referencia y el número del proceso.

Comendidamente comunico a usted que este Juzgado por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decretó el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado **Wilson Rivera C.C No.5.881.250** en esa entidad bancaria.- Se le advierte que la retención deberá hacerse bajo los lineamientos establecidos en el Art. 593 núm. 4 inciso 1° del C.G.P., Teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.- Límitese la medida a la suma de **\$14'000.000.00**, Mda/Cte.

Por consiguiente, deberá proceder a retener la suma de dinero antes mencionada y consignarla en el **Banco Agrario de Colombia, depósitos Judiciales Cuenta No.110012041059**, dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes, y para el proceso de la referencia **No.11001 40 03 059 2021 01033 00.-**

Es mi deber prevenirlo de que en caso de incumplimiento responderá por el pago de dichos valores e incurrirá en multa de dos a

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | Banco Caja Social

SEÑOR:
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2021-01033-00

ASUNTO: ENTREGA DE DINEROS

WILSON RIVERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en la condición reconocida en el asunto de la referencia, de manera cordial y respetuosa me permito allegar certificación de la cuenta existente en el Banco Caja Social expedida el 30 de noviembre del 2021 donde se retiene la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)** en cumplimiento del oficio circular N° 3239, por tal razón reitero como se ha hecho la solicitud en anterior correo para la devolución de los dineros que fueron embargados sobre pasando los límites ordenados.

Ruego a usted darle tramite de carácter urgente como lo he manifestado ya que los despachos están próximos a cerrar.

Cordialmente

WILSON RIVERA
C.C. 5.881.250
wilsonriverabogado@hotmail.com

Anexo Lo Anunciado

DEC 21 09:10:03

JUZGADO 59 CIVIL MPRL

21-1033



COAREPIC\REQ\7089\R94696\St.000030019465

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Señor
WILSON RIVERA
wilsonriveraabogado@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Comunicación del 25 de noviembre de 2021
Referencia: Solicitud copia de embargo

Respetado señor Wilson:

Reciba un cordial saludo del Banco Caja Social, en atención a la comunicación citada en el asunto, informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos para la cédula de ciudadanía No. 5.881.250 registrada a su nombre, la cual refleja el siguiente oficio de embargo y que de acuerdo a su solicitud enviamos copia del embargo solicitado:

No. de Oficio	Fecha de Oficio	Autoridad	Proceso	Límite de la Medida
3239	14 de octubre de 2021	Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá	Ejecutivo de Mínima Cuantía	\$ 14.000.000

De otra parte informamos que se realizó un depósito judicial en el Banco Agrario a favor de Apartamentos los Gansos P.H. por un valor de \$14.000.000 sobre la cuenta de ahorros ****8171 con beneficio de inembargabilidad fijado por la Ley, con el cual se completo la medida cautelar y se normalizó su cuenta..

Si tiene alguna inquietud, puede comunicarse con nosotros a la Línea Amiga marcando, (601) 307 7060 en Bogotá, a la línea nacional gratuita 01 8000 910 038 desde el resto del país o al #233 desde su celular. Si lo desea, también puede contactarnos en nuestra página www.bancocajasocial.com en la opción contáctenos que encontrará en la parte inferior de la página principal.

Cordialmente,


YALENY GARZÓN ALARCÓN
Técnico Central Operativa de Atención de Requerimientos Entes Externos

30 de noviembre de 2021
Anexo 1 folio

21-1033

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | Banco Caja Social



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



21-1033

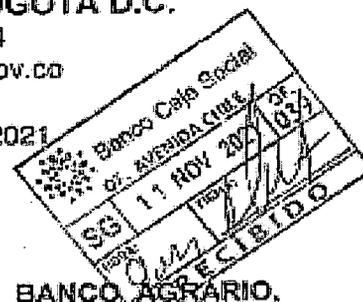


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA
Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33, piso 14
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021



Oficio Circular No.3239.-

Gerente
BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO AGRARIO,
BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO CAJA
SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO
COOMEVA, BANCO CORPBANCA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS,
BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO WWB,
SCOTIABANK, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA.-
Ciudad

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía No.11001 40 03 059 2021 01033
00 de Apartamentos Los Gansos P.H. Nit.900.264.438-1 en contra de
Wilson Rivera C.C No.5.881.250.-

Al contestar, favor citar la referencia y el número del proceso.

Comendidamente comunico a usted que este Juzgado por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado Wilson Rivera C.C No.5.881.250 en esa entidad bancaria. Se le advierte que la retención deberá hacerse bajo los lineamientos establecidos en el Art. 593 núm. 4 inciso 1º del C.G.P., Teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.- Límitese la medida a la suma de \$14'000.000.00, Mda/Cte.

Por consiguiente, deberá proceder a retener la suma de dinero antes mencionada y consignarla en el Banco Agrario de Colombia, depósitos Judiciales Cuenta No.110012041059, dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes, y para el proceso de la referencia No.11001 40 03 059 2021 01033 00.-

Es mi deber prevenirlo de que en caso de incumplimiento responderá por el pago de dichos valores e incurrirá en multa de dos a

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | Banco Caja Social



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5881250 Nombre WILLSON RIVERA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008265446	9002644381	GANSOS PH APARTAMENTOS	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 10.200.000,00
400100008267409	9002644381	APARTAMENTOS LOS GAN APARTAMENTOS LOS GAN	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 14.000.000,00
Total Valor						\$ 24.200.000,00

21-1033

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTAY NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

- 2 DIC 2021

Solano



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01297 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.** y en contra de **MARÍA ALEJANDRA FUENTES RICO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'517.587,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, quien actúa como representante legal de la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**, quien figura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01297 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado “Droguerías F & B”, identificado con matrícula 02982693 de 9 de junio de 2018, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 DE HOY : 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01316 00

Teniendo en cuenta que la oficina judicial de reparto devolvió a este juzgado el despacho comisorio No. 156, Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, está dirigido al Alcalde de la Localidad Respectiva, al Consejo de Justicia de Bogotá v/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple transitoriamente mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, con la única finalidad de descongestionar los procesos de conocimiento de los Despachos Judiciales, por lo tanto, este Despacho no es competente para auxiliar la comisión.

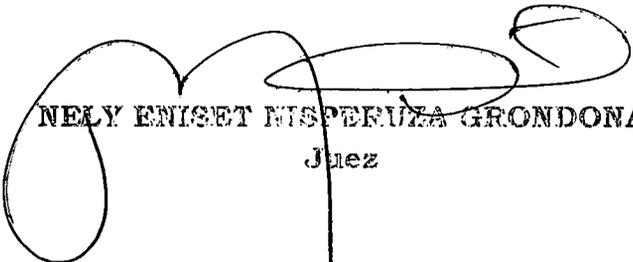
Así las cosas, devuélvase el Despacho Comisorio al interesado sin tramitar, para que este acuda a las entidades señaladas por el comitente.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento dentro del Despacho Comisorio No. 201 del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá - Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A - Demandado: MOISES EDUARDO CHACON CORTES Y LUZ MARINA SANCHEZ ROCHA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaria, **DEVOLVER** las diligencias al usuario, sin tramitar, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01348 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **XLAB COLOMBIA S.A.S** en contra de **HERNAN DAVID REYES LEON** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta la calidad en la que otorga poder el señor **ADAM ALAMARI**.

1.2.- Aclare el hecho 5° de la demanda, como quiera que el año 2025 aún no ha llegado.

1.3.- Alléguese todos los anexos nuevamente en **FORMATO PDF LEGIBLE**, pues de las documentales aportadas no es posible evidenciar ningún tipo de información, tenga en cuenta que cada documento debe ser escaneado de manera individual y en hoja completa.

1.4.- Alléguese poder especial dirigido a este juzgado y para iniciar el proceso aludido en la demanda, como quiera que el aportado se dirige a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para entablar proceso disciplinario contra el demandado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01374 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CARMEN NELLY MARTINEZ REYES** en contra de **LUIS FERNANDO MEDINA CORTES y DORIS SUAREZ DE MEDINA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1. Alléguese **copia completa y absolutamente legible** de la Escritura Pública No. 770 de la Notaria 42 del Círculo de Bogotá de fecha 14 de febrero de 1994.

1.2.- Indique de manera clara en cual cláusula de la escritura arriba mencionada, la pasiva se obligó al pago ante la Secretaria de Hacienda Distrital de todos los valores que se adeuden por concepto de impuesto predial desde el año 2013 hasta la fecha que se registre la escritura Pública de los bienes inmuebles vendidos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 Je 3 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01381 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HOLMAN IVÁN PULIDO GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

Respecto del Pagaré suscrito el 8 de junio de 2012

1.- Por la suma de **\$11'575.122,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 5 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto del Pagaré No 2250087841

2.- Por la suma de **\$9'200.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto del Pagaré suscrito el 14 de agosto de 2013

3.- Por la suma de **\$7'140.989,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma. Deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 5 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto del Pagaré suscrito el 30 de octubre de 2018

4. Por la suma de **\$6761.232,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018);
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01408 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ALLISON PAOLA HERNÁNDEZ TORRES** en contra de **RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO, WILSON MESA CEPEDA y LEGUY Y. AGUIRRE ALVARADO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., el cual reza: "(...)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados(...)", ello en atención a que en el poder allegado únicamente se indicó que se otorga para proceso ejecutivo, sin determinar las partes a demandar, ni el título que se pretende a cobrar.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01419 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN INTERVENCIÓN - COOVENAL EN INTERVENCIÓN** y en contra de **FREDY AUGUSTO VEGA TEJADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'649.992,00 M/Cte.**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:¹

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/08/16	\$124.133,00
2	30/09/16	\$137.433,00
3	31/10/16	\$150.733,00
4	30/11/16	\$164.033,00
5	31/12/16	\$177.333,00
6	31/01/17	\$190.633,00
7	29/02/17	\$203.933,00
8	31/03/17	\$217.233,00
9	30/04/17	\$230.533,00
10	31/05/17	\$243.833,00
11	30/06/17	\$257.133,00
12	31/07/17	\$270.433,00
13	31/08/17	\$283.733,00
14	30/09/17	\$297.033,00
15	31/10/17	\$310.333,00
16	30/11/17	\$323.633,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

17	31/12/17	\$336.933,00
18	31/01/18	\$350.233,00
19	28/02/18	\$363.533,00
20	31/03/18	\$376.833,00
21	30/04/18	\$390.133,00
22	31/05/18	\$403.433,00
23	30/06/18	\$416.733,00
24	31/07/18	\$430.033,00
TOTAL		\$6'649.992,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$3'990.000,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/08/16	\$319.200,00
2	30/09/16	\$305.900,00
3	31/10/16	\$292.600,00
4	30/11/16	\$279.300,00
5	31/12/16	\$266.000,00
6	31/01/17	\$252.700,00
7	29/02/17	\$239.400,00
8	31/03/17	\$226.100,00
9	30/04/17	\$212.800,00
10	31/05/17	\$199.500,00
11	30/06/17	\$186.200,00
12	31/07/17	\$172.900,00
13	31/08/17	\$159.600,00
14	30/09/17	\$146.300,00
15	31/10/17	\$133.000,00
16	30/11/17	\$119.700,00
17	31/12/17	\$106.400,00
18	31/01/18	\$93.100,00
19	28/02/18	\$79.800,00
20	31/03/18	\$66.500,00
21	30/04/18	\$53.200,00
22	31/05/18	\$39.900,00
23	30/06/18	\$26.600,00
24	31/07/18	\$13.300,00
TOTAL		\$3'990.000,00

21-1419

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01419 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado como pensionado de Colpensiones, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Dando alcance al escrito allegado por el actor, por Secretaría, oficiese a COLPENSIONES, para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos del aquí demandado. Tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HCY. 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01421 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ESTHER JULIA ORJUELA PALACIOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'486.152,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGÁSELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01421 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de la Fiscalía General de la Nación. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Jueza
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 DE HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01426 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA-** y en contra de **FRANCISCO JAVIER ULABARRY LUCUMI** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ M026300110234001589611760255

1.- Por la suma de **\$30'085.727,15 M/Cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré M026300110234001589611760255¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ M026300105187609946000050862

2.- Por la suma de **\$2'435.316,75 M/Cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré M026300110234001589611760255 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento

usura, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo identificado con placa EBR-678 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01428 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **IVAN ANDRES CASTILLO CASTILLA** y **OSCAR ALEXANDER CAYCEDO GERENO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'464.959,00 m/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación del pagaré N° 0730097¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Por la suma de **\$1'979.132,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
26-SEP-2020	\$130.313,00
26-OCT-2020	\$131.933,00
26-NOV-2020	\$133.583,00
26-DIC-2020	\$135.233,00
26-ENE-2021	\$136.913,00
26-FEB-2021	\$138.623,00
26-MAR-2021	\$140.333,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

26-ABR-2021	\$142.073,00
26-MAY-2021	\$143.843,00
26-JUN-2021	\$145.613,00
26-JUL-2021	\$147.413,00
26-AGO-2021	\$149.243,00
26-SEP-2021	\$151.103,00
26-OCT-2021	\$152.963,00
TOTAL	\$1'979.182,00

21-1428

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$443.280,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
26-SEP-2020	\$42.720,00
26-OCT-2020	\$41.100,00
26-NOV-2020	\$39.450,00
26-DIC-2020	\$37.800,00
26-ENE-2021	\$36.120,00
26-FEB-2021	\$34.410,00
26-MAR-2021	\$32.700,00
26-ABR-2021	\$30.960,00
26-MAY-2021	\$29.190,00
26-JUN-2021	\$27.420,00
26-JUL-2021	\$25.620,00
26-AGO-2021	\$23.790,00
26-SEP-2021	\$21.930,00
26-OCT-2021	\$20.070,00
TOTAL	\$443.280,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01428 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEXY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 del 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMEILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01430 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** en contra de **CESAR AUGUSTO CASTAÑO BUENO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue la demanda a la literalidad del pagaré como quiera que en aquel la persona que se obligó es el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO BUENO** y fue con este mismo nombre que se efectuó el endoso en propiedad, sin embargo, en la demanda y anexos se adujo que el demandado es **CESAR AUGUSTO CASTAÑO BUENO**.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01432 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda la sumatoria del capital junto con los intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda, son \$62'815,043,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN

COBRANZAS S.A. AECSA contra **YIMMY MICHAEL RODRIGUEZ GUARNIZO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01434 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **DIEGO ALEJANDRO YUSTES HIDALGO y DIANA CAROLINA YUSTES HIDALGO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'921.220,00 m/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación del pagaré N° 672491¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Por la suma de **\$2'706.930,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
15-SEP-2020	\$163.186,00
15-OCT-2020	\$165.526,00
15-NOV-2020	\$167.866,00
15-DIC-2020	\$170.236,00
15-ENE-2021	\$172.666,00
15-FEB-2021	\$175.126,00
15-MAR-2021	\$177.616,00
15-ABR-2021	\$180.136,00
15-MAY-2021	\$182.686,00
15-JUN-2021	\$185.266,00
15-JUL-2021	\$187.906,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

15-AGO-2021	\$190.576,00
15-SEP-2021	\$193.276,00
15-OCT-2021	\$196.036,00
15-NOV-2021	\$198.826,00
TOTAL	\$2'706.930,00

21-1434

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$726.810,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
15-SEP-2020	\$65.730,00
15-OCT-2020	\$63.390,00
15-NOV-2020	\$61.050,00
15-DIC-2020	\$58.680,00
15-ENE-2021	\$56.250,00
15-FEB-2021	\$53.790,00
15-MAR-2021	\$51.300,00
15-ABR-2021	\$48.780,00
15-MAY-2021	\$46.230,00
15-JUN-2021	\$43.650,00
15-JUL-2021	\$41.010,00
15-AGO-2021	\$38.340,00
15-SEP-2021	\$35.640,00
15-OCT-2021	\$32.880,00
15-NOV-2021	\$30.090,00
TOTAL	\$726.810,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01434 00

Dando alcance al escrito de medidas cautelares, niéguese la solicitud, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01436 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA** contra **JOHN JUVENAL LÓPEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$3'100.000,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 001¹ de fecha 1° de enero de 2016, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGLASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISEI HISPÉRUZA CRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA EMILIO SARMIENTO RAMIREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01436 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1910305** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01438 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda la sumatoria del capital junto con los intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda, superan la suma arriba aludida, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: *“[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **OSCAR STIWER ZAMBRANO ACERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01440 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN II - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **RAFAEL EDUARDO ESPINEL LUENGAS y MARÍA ISABEL GUERRERO MÉNDEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha **IMPLEMENTAR S.A.S**, actúa como representante legal de aquella, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 20 de marzo de 2020.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **IMPLEMENTAR S.A.S** con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el aportado data del 16 de diciembre de la pasada anualidad.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET WISPERUZA GRONDONA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01444 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **ELIANA HURTADO M**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'780.395,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 913853442462¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de creación del pagaré, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01444 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 del 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01446 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **JHON NARVAEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue el poder, tenido en cuenta que allí hace alusión al pagaré No. 04010930006893679, no obstante, el pagaré aportado como base de esta ejecución y el cual se menciona en el escrito de demanda es el identificado con No. 913862012864.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01448 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN CARLOS SERNA GALLEGO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'215.842,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3632120¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **FREVIÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISLE MISTARDZA CRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA TERESA SUAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 204 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá reportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01448 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$9'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 del 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 020 2021 01450 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO MIRADOR DE LOS ROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **SYLVIA HELENA TORRES CARO Y ANDRES GUILLERMO MONTAÑO PELLANDI** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'003.000,00 m/cte** por las trece (13) cuotas ordinarias de administración adeudadas del apartamento 602 en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-OCT-2020	\$1'231.000,00
30-NOV-2020	\$1'231.000,00
31-DIC-2020	\$1'231.000,00
31-ENE-2021	\$1'231.000,00
28-FEB-2021	\$1'231.000,00
31-MAR-2021	\$1'231.000,00
30-ABR-2021	\$1'231.000,00
31-MAY-2021	\$1'231.000,00
30-JUN-2021	\$1'231.000,00
31-JUL-2021	\$1'231.000,00
31-AGO-2021	\$1'231.000,00
30-SEP-2021	\$1'231.000,00
31-OCT-2021	\$1'231.000,00
TOTAL	\$16'003.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas del numeral anterior liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración, multas e inasistencias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01450 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1251512** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01452 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MAGDANIEL GOMEZ DELAY ALAY** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'168.779,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

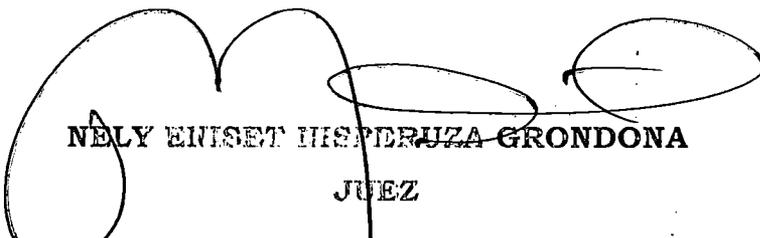
1.2.- Por la suma de **\$2'048.096,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET HERNÁNDEZ GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 de 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01452 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas **IMM-133** de propiedad de la parte demandada (tal y como se extrae del contrato de prenda), ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva advirtiéndole que sobre dicho rodante recae gravamen prendario a favor del demandante; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$44'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 del 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01458 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **SERGIO NAVARRO VELASQUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'137.559,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1038610¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISEL NISI CRUZA CRONDONA.

JUEZ

(3)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA MELISSA RIVERA ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 294 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, la parte ejecutada deberá allegar los documentos que sustentan el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01458 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARCO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'400.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 178 del 3 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01460 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAVIER ALEXANDER ALZATE CASTAÑEDA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11,564,185,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3551351¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISEL MISTERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA SILEN SUAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá presentarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01460 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZA

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 del 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01464 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO ALCAZABA DE CORDOBA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS JOSÉ MEJIA GONZALEZ (q.e.p.d.) y VIRGINIA PEREZ DE MEJIA (q.e.p.d.)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$21'064.000,00 m/cte** por las sesenta (60) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 604, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-NOV-2016	\$295.000,00
1-DIC-2016	\$295.000,00
1-ENE-2017	\$316.000,00
1-FEB-2017	\$316.000,00
1-MAR-2017	\$316.000,00
1-ABR-2017	\$316.000,00
1-MAY-2017	\$316.000,00
1-JUN-2017	\$316.000,00
1-JUL-2017	\$316.000,00
1-AGO-2017	\$316.000,00
1-SEP-2017	\$316.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1-OCT-2017	\$316.000,00
1-NOV-2017	\$316.000,00
1-DIC-2017	\$316.000,00
1-ENE-2018	\$335.000,00
1-FEB-2018	\$335.000,00
1-MAR-2018	\$335.000,00
1-ABR-2018	\$335.000,00
1-MAY-2018	\$335.000,00
1-JUN-2018	\$335.000,00
1-JUL-2018	\$335.000,00
1-AGO-2018	\$335.000,00
1-SEP-2018	\$335.000,00
1-OCT-2018	\$335.000,00
1-NOV-2018	\$335.000,00
1-DIC-2018	\$335.000,00
1-ENE-2019	\$355.000,00
1-FEB-2019	\$355.000,00
1-MAR-2019	\$355.000,00
1-ABR-2019	\$355.000,00
1-MAY-2019	\$355.000,00
1-JUN-2019	\$355.000,00
1-JUL-2019	\$355.000,00
1-AGO-2019	\$355.000,00
1-SEP-2019	\$355.000,00
1-OCT-2019	\$355.000,00
1-NOV-2019	\$355.000,00
1-DIC-2019	\$355.000,00
1-ENE-2020	\$376.000,00
1-FEB-2020	\$376.000,00
1-MAR-2020	\$376.000,00
1-ABR-2020	\$376.000,00
1-MAY-2020	\$376.000,00
1-JUN-2020	\$376.000,00
1-JUL-2020	\$376.000,00
1-AGO-2020	\$376.000,00
1-SEP-2020	\$376.000,00
1-OCT-2020	\$376.000,00
1-NOV-2020	\$376.000,00
1-DIC-2020	\$376.000,00
1-ENE-2021	\$389.000,00
1-FEB-2021	\$389.000,00
1-MAR-2021	\$389.000,00
1-ABR-2021	\$389.000,00
1-MAY-2021	\$389.000,00
1-JUN-2021	\$389.000,00
1-JUL-2021	\$389.000,00

21-1464

1-AGO-2021	\$389.000,00
1-SEP-2021	\$389.000,00
1-OCT-2021	\$389.000,00
TOTAL	\$21'064.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la suma **\$1'006.000,00 m/cte** correspondientes a tres (3) sanciones por inasistencia a asamblea adeudadas del apartamento 604, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
30-JUN-2017	\$316.000,00
31-OCT-2018	\$335.000,00
30-JUN-2019	\$355.000,00
TOTAL	\$1'006.000,00

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

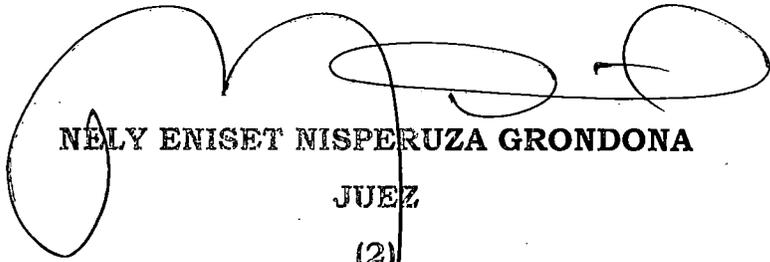
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Como quiera que la demanda se dirige contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS JOSE MEJIA GONZALEZ (q.e.p.d.) y VIRGINIA PEREZ DE MEJIA (q.e.p.d.), (Q.E.P.D)**, atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

- Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario **EL ESPECTADOR**, **LA REPÚBLICA** y/o **EL TIEMPO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO BERNAL GODOY** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01464 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20299332** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 178 de 3 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ